

Secretaría de Estado a transferir por Ministerio de ley al Centro Nacional de Registros, el inmueble inscrito al número CIEN del Libro SEISCIENTOS QUINCE del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, identificado en el citado antecedente como PRIMERA PORCIÓN, inscrito hoy bajo la matrícula SIRyC SEIS CERO CUATRO SIETE SIETE CERO SIETE CERO – CERO CERO CERO CERO CERO, ubicado en Avenida Juan Bertis, jurisdicción de Ciudad Delgado, en este departamento; y b) instruir a la Dirección Ejecutiva, continúe las gestiones respectivas dentro del menor tiempo posible con la finalidad indicada, debido a que mediante el Acuerdo 59-CNR/2013 de fecha 7 de marzo de ese año, se autorizó al CNR para permutar el inmueble relacionado, con el Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Economía; e informe oportunamente a este Consejo Directivo. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la reunión a las diecisiete horas y veinte minutos de la misma fecha de su apertura, dándose por terminada la presente acta que firmamos.



ACTA DE SESION ORDINARIA NUMERO ONCE.- En la sala de reuniones del Centro Nacional de Registros, en la ciudad de San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del día seis de mayo de dos mil catorce. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión, están reunidos los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: señor Viceministro de Comercio e Industria, doctor José Francisco Lazo Marín; señor Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, licenciado José Tomás Chévez Ruiz; señora representante propietaria de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador –FEDAES-, licenciada Gloria de la Paz Lizama de Funes; y señores representantes propietario y suplente de la Asociación

Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA-, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate y Oscar Amílcar Portillo Portillo, respectivamente. También están presentes el señor Director Ejecutivo, doctor José Enrique Argumedo, con funciones de Secretario del Consejo Directivo; y el señor Subdirector Ejecutivo, licenciado Juan Francisco Moreira Magaña. **Establecimiento del Quórum.** El señor Viceministro de Comercio e Industria quien preside la reunión, comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido. A continuación, el señor Viceministro de Comercio e Industria dio lectura a la agenda de la presente sesión que consta de los siguientes puntos: **Punto número uno: Establecimiento del Quórum. Punto número dos: Lectura y Aprobación de la Agenda. Punto número tres: Lectura del Acta de la Sesión Ordinaria No. 10 del 30 de abril de 2014. Punto número cuatro: Caso de la avioneta del CNR. Punto número cinco: Adquisiciones y Contrataciones. Suministro almacenamientos datos SAN. Punto número seis: Propuesta de pago de indemnizaciones, casos laborales pendientes. Punto número siete: Escrito dirigido por el señor Xavier Vives Battle. (INDRA). Punto número ocho: Opinión sobre recurso de revocatoria interpuesto por PROYECO, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR. Punto número nueve: Informe sobre tercer Procedimiento de imposición de multas a PROYECO, S.A. Punto número diez: Solicitud de Registradores. Punto número once: Solicitud del señor José Antonio Figueroa Corleto, en relación al Acuerdo de Consejo Directivo No. 48-CNR/2014. Punto número doce: Asistencia jurídica caso Registradores de San Vicente. Punto número trece: Informes. Punto número catorce: Varios.** Los puntos han sido agendados como información oficiosa. El señor Viceministro de Comercio e Industria preguntó si alguno de los presentes tenía observaciones a la agenda; y el señor Director Ejecutivo pidió al Consejo Directivo, incluir como otro punto de agenda, que puede ser analizado después de la solicitud de nivelación salarial de los Registradores Auxiliares, la Bonificación por Desempeño durante el año 2013. El Consejo accedió a lo solicitado, incluyendo el tema mencionado y aprobó la agenda. **Punto número tres: Lectura del Acta de la Sesión Ordinaria No. 10 del 30 de abril de 2014.** El doctor Lazo Marín preguntó si alguno de los presentes tenía observaciones al acta, y no habiendo ninguna fue aprobada. **Punto número cuatro: Caso de la avioneta del CNR.** El tema fue expuesto por la Jefe de la Unidad de Relaciones Internacionales, Cooperación y Convenios – URICC-, licenciada Elizabeth Canales de Cobar, quien informó que la avioneta según el Ministerio de la Defensa Nacional era reparable; pero debido a que la cámara para fotografías aéreas que estaba instalada en ella, ya no era de interés para el CNR, por tratarse de una cámara obsoleta por ser análoga, y no haberse logrado el financiamiento para adquirir una cámara aérea digital, consecuentemente la avioneta según la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional – DIGCN-, debía tener un destino fuera del CNR. La expositora continuó informando que se habían realizado gestiones ante la representación diplomática de Corea, para tratar de obtener la donación de una cámara aérea digital; pero se ha tenido conocimiento que el Gobierno de ese país no efectúa esa clase de donaciones. En su lugar, sí estaba interesado en financiar un proyecto para desarrollar un sistema integrado del Catastro de El Salvador, sobre el cual la citada funcionaria informó al Consejo, proyecto que no incluye cámara fotográfica, y en el que se utilizarán en el tema de las fotografías aéreas, los insumos que proporcionará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El señor representante propietario de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA-, ingeniero José Roberto Ramírez Peñate, sobre el tema de las fotografías aéreas, dijo que cuando el Consejo estaba analizando el contenido de las Bases de Licitación para los trabajos que se realizarían en los departamentos de San Vicente y Usulután, se vieron las

recomendaciones efectuadas por el técnico francés, en la mediación que hubo entre INDRA y el CNR, en las cuales recomendó determinadas precisiones en las fotografías aéreas, y preguntó si las que puede proporcionar el Ministerio de Medio Ambiente, reúnen tales precisiones; y de ser así, pidió que el equipo técnico del CNR certifique por escrito que los insumos que dará al CNR el Ministerio de Medio Ambiente, son los requeridos por el técnico de Francia. El señor Subdirector Ejecutivo, licenciado Juan Francisco Moreira Magaña, respondió que esos insumos reunían los requisitos exigidos por los técnicos del CNR. El doctor Lazo Marín preguntó si la cámara está dañada, es irreparable o es obsoleta; que tiene entendido que hay un reporte de lo necesario para repararla; que la cámara fotográfica ha sido desmontada de la avioneta; que lo más moderno son los “drones” o vehículos aéreos no tripulados; que un funcionario del Ministerio de la Defensa, le ha hecho saber el interés que tiene ese Ministerio de que se le pueda donar la avioneta y la cámara, para utilizarlas en tareas de seguridad nacional, específicamente en el combate al narcotráfico. El señor Director Ejecutivo dijo que inicialmente, el Consejo había acordado vender la avioneta; que el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional quería repararla y conservarla; que la avioneta es reparable; que el negocio del CNR no es alquilar la avioneta; y que anteriormente el CNR efectuó donación de una avioneta a la PNC y ésta la vendió. El licenciado Moreira, dijo que efectivamente él había opinado, a requerimiento del doctor Argumedo, en un informe que rindió que lo aconsejable era vender la avioneta en pública subasta; y en respuesta al señor Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, expresó que no se tiene el precio de la aeronave, pero sí debe efectuarse por ser necesario para el descargo. El licenciado Arturo Meléndez, Jefe Administrativo de la DIGCN quien acompañó a la licenciada de Cóbar, manifestó que la cámara fotográfica no estaba dañada. El Consejo Directivo, después de analizar lo informado, recomendó a la Administración continuar con las gestiones del proyecto para el Catastro que posiblemente será financiado por el Gobierno de Corea; y además, en uso de sus atribuciones legales, **ACORDÓ:** instruir a la Dirección Ejecutiva: a) continúe el procedimiento a efecto de cumplir lo resuelto por este Consejo Directivo, en el Acuerdo No. 43-CNR/2012 de fecha 19 de abril de ese año, que resolvió en lo pertinente autorizar a la Administración aplique el procedimiento que legalmente corresponde, para el descargo y venta en pública subasta de la avioneta marca: Cessna; Modelo: T310R; y Matrícula: YS-06-N, propiedad del Centro Nacional de Registros; y b) evalúe la posibilidad de la donación de esa aeronave y de la cámara fotográfica que se encontraba instalada en ella, al Ministerio de la Defensa Nacional. **Punto número cinco: Adquisiciones y Contrataciones. Resultado del proceso de evaluación del Sobre No. 3 “Oferta Económica”, en la Licitación Pública Nacional No. LPN-07/2013-CNR-BCIE “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS (SAN), PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”.** El punto fue expuesto por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI-, licenciado José Oscar Sanabria Ramírez, y el Consejo Directivo considerando, que por Acuerdo de Consejo Directivo No. 66-CNR/2014 de fecha 20 de marzo del presente año, en lo pertinente se resolvió: **“III) Considerar ELEGIBLES a las sociedades MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; TECNASA ES, S.A. DE C.V.; y GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. para la apertura del Sobre No. 3 “Oferta Económica”, ya que cumplieron con la capacidad legal, superaron el puntaje mínimo requerido de setenta (70) puntos en la capacidad financiera, cumpliendo también con la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el numeral 35 y Sección IV de las Bases de Licitación; y IV) Autorizar se**

continúe con el proceso de apertura y evaluación del Sobre No. 3 "Oferta Económica", de las sociedades MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; TECNASA ES, S.A. DE C.V.; y GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. El día 10 de abril del corriente año, se efectuó la apertura del Sobre No. 3 "Oferta Económica" de las sociedades antes expresadas, verificando la Comisión de Evaluación de Ofertas que TECNASA ES, S.A. DE C.V.; MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., ofertaron los siguientes montos: \$166,990.00; \$93,616.79; y \$91,530.95, respectivamente, que incluye el IVA; ofertas que se encuentran dentro de la asignación presupuestaria para este proceso; y con base en los artículos 37 y 38 de la Normativa BCIE, 55 y 56 de la LACAP, y 56 del Reglamento de la LACAP RECOMIENDA: adjudicar en forma total la Licitación mencionada, a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., hasta por un monto total de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$91,530.95) IVA incluido. La Administración, de conformidad a la anterior recomendación, al Consejo Directivo ha solicitado: a. Se de por enterado del resultado de la evaluación del Sobre No. 3 "Oferta Económica", de la referida Licitación; y b. instruir a la Administración para que solicite la NO OBJECCIÓN del BCIE, a la recomendación efectuada por la Comisión de Evaluación de Ofertas. El Consejo Directivo, de conformidad a la recomendación y solicitud efectuadas; con base en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica -BCIE-, 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-, y 56 de su Reglamento, **ACORDÓ: I)** darse por enterado del resultado de la evaluación del Sobre No. 3 "Oferta Económica", de la Licitación Pública Nacional No. LPN-07/2013-CNR-BCIE "SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS (SAN), PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS"; y **II)** instruir a la Administración, para que solicite la NO OBJECCIÓN del Banco Centroamericano de Integración Económica -BCIE-, a la siguiente recomendación efectuada por la Comisión de Evaluación de Ofertas: adjudicar en forma total la Licitación mencionada, a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., hasta por un monto total de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$91,530.95) IVA incluido. Los temas comprendidos en los puntos números seis, siete, ocho y nueve fueron expuestos por el Jefe de la Unidad Jurídica -UJ-, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda. **Punto número seis: Propuesta de pago de indemnizaciones, casos laborales pendientes.** El Consejo Directivo, considerando que la Unidad Jurídica ha informado que en el caso de reclamo de indemnización por despido del señor Roberto Centeno González, habiéndose agotado la vía jurisdiccional para tratar de revertir los fallos condenatorios contra el Centro Nacional de Registros -CNR-, éste presentó demanda de amparo en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se alegaron violaciones al derecho de audiencia. Dicho tribunal declaró improcedente esa demanda de amparo con referencia 484-2013 mediante la resolución del siete de marzo del corriente año, por considerar que los argumentos del CNR eran una simple inconformidad, y que el agravio alegado no era actual por haber perdido vigencia al haber transcurrido un año y medio desde la emisión del fallo, considerando con ello que la institución consintió el acto. Esos criterios de la Sala, no los comparte la Administración del CNR, especialmente porque en nuestro derecho positivo, el amparo no tiene plazo de caducidad ni de prescripción, no pudiendo por consiguiente sanearse las violaciones a los

derechos fundamentales por el sólo transcurso del tiempo; siendo factible jurídicamente presentar la demanda de amparo en cualquier momento, habiéndose agotado previamente la vía administrativa o jurisdiccional, de conformidad al principio de definitividad. Pero siendo ese el criterio actual de la Sala, el caso del señor Centeno González puede servir como precedente para rechazar demandas de amparo, que se intentaran en los casos relacionados a continuación. La Administración ha solicitado al Consejo Directivo, darle cumplimiento a las siguientes resoluciones que han adquirido firmeza:

- 1) sentencia de la Cámara Tercera de lo Laboral de este Distrito, del veintitrés de mayo de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al CNR a pagar además salarios caídos por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS 00/100 DÓLARES (US\$372.00). La sentencia de primera instancia pronunciada el once de febrero de dos mil once, por el Juez Tercero de lo Laboral de este Distrito, condenó al CNR a pagar al señor MARIO ARTURO SOLÓRZANO MACHADO, la cantidad de DIEZ MIL UNO 63/100 DÓLARES (US\$10,001.63). El total de ambas condenas asciende a DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 63/100 DÓLARES (US\$10,373.63);
- 2) sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral de este Distrito, del ocho de octubre de dos mil diez, que revocó el auto proveído el diez de agosto de dos mil diez, por el Juez Tercero de lo Laboral de este Distrito, quien se declaró incompetente para conocer en razón de la materia. La sentencia de la Cámara además, condenó al CNR a pagar al señor RONALD ARAMIS ESCALANTE SÁNCHEZ, la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS 43/100 DÓLARES (US\$5,926.43). Se intentó el recurso de casación, pero fue declarado inadmisibles por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto del trece de junio de dos mil once, considerando que no existía interpretación errónea de ley, en este caso, de las Disposiciones Generales de Presupuestos;
- 3) sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral de este Distrito, del diez de septiembre de dos mil diez, que revocó el auto proveído el quince de julio de dos mil diez, por el Juez Tercero de lo Laboral de este Distrito, quien se declaró incompetente para conocer en razón de la materia. La sentencia de la Cámara además, condenó al CNR a pagar a la señora ALBA DOLORES CASTILLO ELIZONDO, la cantidad de VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE 99/100 DÓLARES (US\$23,197.99). Se intentó el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala de lo Civil, mediante el auto del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, considerando al igual que en el caso anterior, que no existía interpretación errónea de ley, es decir, de las Disposiciones Generales de Presupuestos;
- 4) sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral de este Distrito, del tres de diciembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al pago de salarios caídos en la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE 33/100 DÓLARES (US\$747.33). La sentencia de primera instancia pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil diez, por el Juez Cuarto de lo Laboral de este Distrito, condenó al CNR a pagar al señor LUIS OMAR GALÁN ARCHILA, la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 71/100 DÓLARES (US\$3,339.71). El total de ambas condenas asciende a CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE 04/100 DÓLARES (US\$4,087.04);
- 5) sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral de este Distrito, del veinticinco de junio de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al CNR a pagar además salarios caídos, por la cantidad de TRESCIENTOS SEIS 60/100 DÓLARES (US\$306.60). La sentencia de primera instancia pronunciada el doce de abril de dos mil diez, por el Juez Cuarto de lo Laboral de este Distrito, condenó al CNR a pagar al señor JUAN PASTOR PÉREZ, la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO 94/100 DÓLARES (US\$8,558.94). El total de ambas condenas asciende a OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO 54/100 DÓLARES

(US\$8,865.54). Se intentó el recurso de casación, que fue declarado improcedente por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto del cinco de octubre de dos mil diez, por ser la sentencia de segunda instancia, conforme en lo principal con la proveída en la primera; y 6) sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral de este Distrito, del dieciocho de junio de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al CNR a pagar además salarios caídos, por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 64/100 DÓLARES (US\$359.64). La sentencia de primera instancia pronunciada el trece de abril de dos mil diez, por el Juez Cuarto de lo Laboral de este Distrito, condenó al CNR a pagar al señor MANUEL DE JESÚS JOVEL, la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES 55/100 DÓLARES (US\$18,633.55). El total de ambas condenas asciende a DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES 19/100 DÓLARES (US\$18,993.19). Se intentó el recurso de casación, que fue declarado improcedente por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto del cinco de octubre de dos mil diez, por ser la sentencia de segunda instancia, conforme en lo principal con la proveída en la primera. La totalidad de las condenas que el CNR debe pagar a las personas mencionadas, en concepto de indemnizaciones por despido injusto y otras prestaciones laborales, asciende a un monto de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 82/100 DÓLARES (US\$71,443.82). Que la Administración ha tenido conocimiento, que la señora ALBA DOLORES CASTILLO ELIZONDO y el señor JUAN PASTOR PÉREZ han fallecido, por lo cual los pagos de las indemnizaciones que les correspondían, serán efectuadas a la o a las personas que comprueben en legal forma, tener derecho a ellas. A preguntas de los miembros del Consejo Directivo el doctor Argumedo dijo que los casos que se han ganado en los Tribunales respecto de reclamos de indemnizaciones, son más que los perdidos, y éstos lo han sido por los cambios de criterios tanto en la Sala de lo Civil, como en la Sala de lo Constitucional en materia de amparo; por ejemplo en cuanto a la actualidad del agravio. El Consejo Directivo, después de analizar lo informado; y en uso de sus atribuciones legales, **ACORDÓ: I)** darle cumplimiento a las resoluciones definitivas que condenaron al Centro Nacional de Registros -CNR- a pagar las indemnizaciones por despido injusto y otras prestaciones laborales, a las siguientes personas: al señor MARIO ARTURO SOLÓRZANO MACHADO, la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 63/100 DÓLARES (US\$10,373.63); al señor RONALD ARAMIS ESCALANTE SÁNCHEZ la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS 43/100 DÓLARES (US\$5,926.43); al señor LUIS OMAR GALÁN ARCHILA, la cantidad de CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE 04/100 DÓLARES (US\$4,087.04); y al señor MANUEL DE JESÚS JOVEL, la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES 19/100 DÓLARES (US\$18,993.19). Respecto de la señora ALBA DOLORES CASTILLO ELIZONDO y del señor JUAN PASTOR PÉREZ, de quienes la Administración dice tener conocimiento han fallecido, las indemnizaciones por las cantidades de VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE 99/100 DÓLARES (US\$23,197.99); y de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO 54/100 DÓLARES (US\$8,865.54), respectivamente, les serán pagadas a la o a las personas que comprueben en legal forma, tener derecho a ellas. El monto total de las condenas asciende a SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 82/100 DÓLARES (US\$71,443.82). La orden de cumplimiento de las citadas resoluciones, se debe a que: a) están agotadas las instancias legales para tratar de revertir los fallos condenatorios contra el Centro Nacional de Registros, los cuales han adquirido firmeza; y b) que si el CNR quisiera recurrir al amparo constitucional, éste sería desestimado por el tribunal competente, en vista del precedente

relacionado en el considerando I) de este acuerdo, es decir, porque el agravio que se alegaría –según la Sala de lo Constitucional- ya no tendría actualidad por haber perdido vigencia, en virtud de haber transcurrido más de un año desde la emisión de los fallos condenatorios, considerándose con ello que la institución consintió esos actos; y **II)** autorizar a la Unidad Financiera Institucional –UFI-, realice los trámites administrativos para hacer efectivos los pagos correspondientes. Las cantidades mencionadas, están expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América. **Punto número siete: Escrito dirigido al Director Ejecutivo, por el señor Xavier Vives Battle.** El licenciado Alvarado al informar sobre el tema, dijo que la nota no era más que una reacción por parte de INDRA, a lo resuelto por el Consejo Directivo en el Acuerdo No. 76-CNR/2014 que declaró sin lugar una anterior petición del mismo señor Vives Battle. La señora representante propietaria de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador –FEDAES-, licenciada Gloria de la Paz Lizama de Funes, dijo que el escrito mencionado usa un lenguaje irrespetuoso para las autoridades del CNR y especialmente para los miembros del Consejo Directivo. El doctor Argumedo manifestó que en la reunión que tuvo con representantes de INDRA, efectivamente les dijo que pidieran lo procedente, pero no que les aceptaría lo que pidieran, y que él dará respuesta a esa nota. El ingeniero Ramírez Peñate expresó que debe tenerse presente que INDRA está incurriendo en multas diarias por los incumplimientos contractuales, y que la Administración tiene que estar pendiente de la fecha en la cual se alcanzará el porcentaje para dar por terminado el contrato, y hacer efectiva la garantía de cumplimiento del mismo. El Consejo Directivo, recomendó a la Administración darle seguimiento a las garantías presentadas por INDRA-MAPLINE, en cuanto a la vigencia de las mismas; y en uso de sus atribuciones legales, **ACORDÓ:** darse por enterado del escrito de fecha diez de abril del presente año, que dirige el señor Xavier Vives Battle al señor Director Ejecutivo del CNR, quien dará la respuesta correspondiente. **Punto número ocho: Opinión sobre recurso de revocatoria interpuesto por PROYECO, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR.** El Consejo Directivo, de conformidad a lo informado, **ACORDÓ:** para resolver sobre el escrito de fecha 7 de abril del presente año, dirigido a este Consejo Directivo por el licenciado Diego Martín Menjívar, se previene a dicho profesional, legitime su personería dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de este acuerdo; artículos 20 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil. **Punto número nueve: Resultado sobre tercer procedimiento sancionatorio a PROYECO, S.A.** El Consejo Directivo considerando, que en cumplimiento al Acuerdo No. 18-CNR/2014 de fecha 29 de enero del presente año, se inició y tramitó el tercer procedimiento de aplicación de sanciones contra la sociedad PROYECO, S.A.; en esta ocasión, por haber transcurrido el plazo contractual y no haber concluido la obra dicha contratista en el tiempo estipulado, en el contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE LPINT-11/2011-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO EN AHUACHAPÁN”. Con fecha 14 de febrero de 2014, se notificó a la contratista la resolución del día trece del mismo mes y año, en la que se dio por iniciado el procedimiento administrativo y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa. Dentro del plazo últimamente mencionado, el día 19 de febrero de este año, la contratista PROYECO, S.A., por medio de su Apoderada Judicial, licenciada VERÓNICA ALICIA QUINTEROS RIVERA, presentó escrito ejerciendo así su derecho de defensa, expresando VIOLACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, y alegó los siguientes puntos: 1) Nulidad del emplazamiento, pues se inició el procedimiento sancionatorio sobre la base de un informe sin pruebas, ya que no posee ningún tipo de anexos, lo que constituye una violación al derecho de

defensa constitucional. Dijo que el CNR debe aportar la prueba para fundamentar su decisión, pero ésta no fue ofrecida ni aportada; y eso constituye una imposibilidad de ejercicio de su derecho constitucional. 2) En cuanto a la sanción del Art. 85 LACAP y el Apartado 98.1 de las Bases de Licitación, expresa que no es cierto que el atraso ha sido por deficiencias en la reprogramación del trabajo, en la presentación tardía de la reprogramación del flujo financiero, por el incumplimiento en la utilización del equipo, en la falta de programación del suministro e instalación del equipo, por el desabastecimiento de materiales y disminución del personal de campo, ni por atraso en la aprobación de la orden de cambio No. 2, sino que el atraso se debió a la falta de aprobación de obras civil, mecánica y eléctrica. 3) Que debe tomarse en cuenta el principio in dubio pro administrado, ya que las Bases establecen el monto de la multa a fijar del 0.01% al valor total del contrato durante los primeros 30 días; pero la ley impera sobre las bases de licitación, por lo que impugna esto, solicitando se modifique ese apartado y se aplique el Art.85 LACAP. Por esos argumentos solicitó: que se denuncie la nulidad de la notificación formulada y se reponga la misma; que se tenga por denunciada la violación a los derechos de audiencia, de defensa, al debido proceso y al principio de inocencia; que se tenga por contestado en sentido negativo y que se abra a pruebas; que se modifique el apartado de las bases respecto al monto del porcentaje de la multa y se declare que no es procedente imponerla. De ese escrito, el 25 de febrero de este año se notificó la resolución de las once horas y un minuto del día 24 del mismo mes y año, donde se tuvo por parte a la licenciada Quinteros Rivera, y respecto a sus peticiones se le hizo saber que la Unidad Jurídica no tiene facultades para resolver el fondo del caso, y que corresponde al Titular emitir el pronunciamiento respectivo. También resolvió no ha lugar a la nulidad de la notificación, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 160 LACAP y 80 RELACAP, que ordenan notificar el inicio del procedimiento, pero no establecen que debe acompañarse de documentación alguna, se le hizo saber a la apoderada que el expediente estaba a disposición en la Unidad Jurídica, y se abrió a pruebas por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. El día 28 de febrero de este año, PROYECO, S.A. presentó escrito junto con anexos, donde expresó violación al principio de jerarquía normativa. Sobre ello alega que es de carácter urgente expulsar de las Bases, el Apartado 98.1 que establece que el monto de la multa a fijar corresponde al 0.01% del valor total del contrato ya que es contraria a la LACAP. Que para imponerse una sanción, debe circunscribirse al principio de jerarquía normativa y al principio de legalidad. La apoderada afirma que no hubo incumplimiento al contrato porque la reprogramación fue presentada y luego observada por la supervisión externa. Expresa también respecto del anticipo, que la Auditoría del 9 de enero de 2014 le estableció un monto elegible de US\$30,320.95 lo cual no es cierto, ya que el 7 de febrero le presentaron al auditor del CNR las circunstancias en la cuales se utilizó el monto observado. Que la contratista ha financiado el 70% del valor del contrato, por lo que ha invertido ya el doble del anticipo. En cuanto a la falta de entrega de la programación para el suministro e instalación del equipo del inmueble, afirma que no es cierto, porque únicamente era una parte del equipo la que estaba pendiente de estar aprobado por el Arreglo Directo, por lo cual no podía entregarse una reprogramación. En relación al desabastecimiento de materiales y disminución de personal también lo negó. Con relación a los planteamientos de la contratista y los informes emitidos por el Administrador del Contrato, así como la prueba documental aportada por PROYECO, S.A., la Unidad Jurídica efectúa las siguientes valoraciones: **D)** Sobre el atraso en la entrega de la obra. Por parte del Administrador del Contrato y del Jefe de la UACI, inicialmente se hizo mención a la situación de la obra, en la cual se reflejaba una diferencia entre el avance físico real y el avance

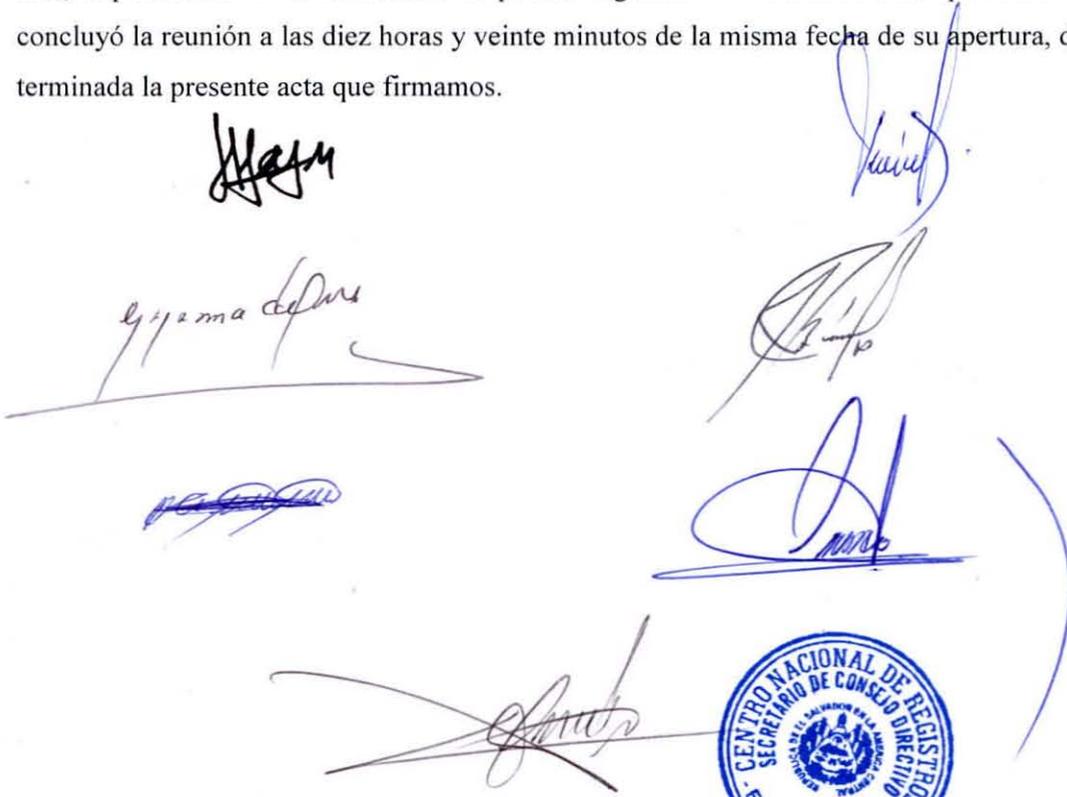
programado de un -15%, conforme a la reprogramación de la obra presentada por la contratista a partir de la aprobación de la prórroga. Al 31 de enero de 2014, según informe del Supervisor Externo y del Administrador del Contrato, se establece que la rehabilitación del inmueble debió durar 285 días calendario, pero a la fecha estimada de terminación, el porcentaje real ejecutado era del 89%, con un retraso del 11% en la ejecución de la obra. Lo anterior no permitió ni siquiera que la contratista diera por terminada la obra, ni que solicitara la recepción provisional de la misma, de conformidad al contrato y la ley. **II)** Respecto a las disposiciones contractuales y normativas sobre la sanción aplicable. Para estos casos, el apartado 94 de las Bases reguló que si la contratista no concluía la obra en el tiempo estipulado, incurrirá en mora y se aplicará la multa conforme a lo regulado en el apartado 98.1 que dice, que cuando la contratista incurriere en mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad a las actividades establecidas en el programa de trabajo a ejecutar, por causas imputables a la contratista relacionadas con el plazo contractual, pueden realizarse dos tipos de actos: **a)** declarar la caducidad del contrato, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; o **b)** imponer el pago de una multa por cada día de retraso de conformidad con la tabla que allí mismo se establece, para determinar la cuantía de la sanción diaria a imponer. Cuando el valor del monto acumulado por multas, represente hasta el 12% del monto total del contrato, más el costo del almacenaje del equipamiento, procederá la terminación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato. **III)** Sobre el planteamiento de la contratista de violaciones a derechos constitucionales. Argumenta que se le han violentado los derechos constitucionales de defensa, de audiencia, del debido proceso, así como los principios de legalidad y de inocencia, lo cual genera la nulidad de la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, porque no se anexó toda la documentación que sustentaba el incumplimiento señalado. La Unidad Jurídica considera que no puede haber violación a los derechos y principios señalados, cuando han sido admitidos, tramitados y valorados todos los argumentos y actos procesales realizados por la contratista dentro del proceso sancionatorio. Para que haya una violación, debe existir una limitación manifiesta que no permita bajo ninguna circunstancia, ejercer dicho derecho. En este caso, la contratista tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y acceso al expediente respectivo, habiendo sido valorados todos los argumentos presentados por ella, en el procedimiento establecido por la ley, observándose las formalidades esenciales. Además, este contrato está regido prioritariamente, por lo dispuesto en las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica, en adelante “Normas BCIE”, y en consecuencia, se aplican las Bases de Licitación y supletoriamente lo regulado en la LACAP y su Reglamento. Para garantizar el acceso a la información necesaria para ejercer el derecho de defensa de la contratista, en la parte final de la resolución de las nueve horas y dieciocho minutos del 13 de febrero de 2014, se le informó a ésta que: “Los informes del Administrador del Contrato se encuentran a la disposición de la contratista en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros”, por lo cual, no se le obstaculizó o denegó en ningún momento el acceso a la documentación que sustentaba el incumplimiento señalado, no siendo cierto que la contratista y su Apoderada desconocieran los documentos incorporados al procedimiento administrativo o que se le ha limitado o violado los derechos citados. La contratista argumenta por su parte, que existe un atraso, pero que él no se debe a los incumplimientos señalados, sino a la falta de aprobación de las obras civiles, mecánicas y eléctricas. Las explicaciones brindadas, se refieren a equipos que forman parte de los puntos discutidos en el

proceso de Trato o Arreglo Directo. Señala que la supervisión externa ejercida por RD Consultores, S.A. de C.V., por sus constantes observaciones y prevenciones a los documentos presentados por PROYECO, S.A., es quien ha generado también el retraso en la finalización de la obra. Sobre lo anterior, la Unidad Jurídica advierte que la Supervisión cuenta con la autoridad y condición legal para aprobar y rechazar diferentes tipos de documentos, para una mejor ejecución contractual. Como se mencionó anteriormente, en cuanto a la modificación de la sanción solicitada, para que no se aplique el porcentaje establecido en las Bases de Licitación, sino que la LACAP, debe considerarse improcedente, ya que las Normas BCIE facultan a la institución promotora del proyecto para establecer penalidades sobre determinados incumplimientos, los cuales no necesariamente son los que establecen la LACAP, en vista de la aplicación primaria de las Normas BCIE respecto de la legislación nacional. Se estableció desde un inicio en las Bases, cuáles serían los actos, hechos y omisiones que constituirían un incumplimiento y la respectiva sanción para cada uno de ellos; pero la contratista en ningún momento ha considerado a las Normas BCIE como normativa aplicable conforme a los documentos contractuales. Con todos los argumentos planteados en el informe de la Unidad Jurídica, habiendo transcurrido el plazo contractual sin que la contratista haya finalizado la obra, ni solicitado la recepción provisional de la misma, de conformidad a lo establecido en el Art. 114 de la LACAP, y habiendo determinado el Administrador del Contrato y el Supervisor, que existe un retraso en la ejecución de la obra del -11.00%, se dan las condiciones para estimar la procedencia de la aplicación de la sanción que corresponde. Ésta según el numeral 98.1 del apartado 98 de las Bases de Licitación, es el pago de una multa por cada día de retraso de conformidad a lo siguiente: para los primeros 30 días de retraso, la cuantía de la sanción diaria será del 0.1% del valor total del contrato; en los siguientes 30 días de retraso, la cuantía será del 0.125% del valor total del contrato; y para los siguientes días de retraso, la multa diaria será del 0.15% del valor total del contrato. Por tanto, del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, transcurrieron los primeros 30 días, por lo cual el monto diario de multa para ese período sería de US\$1,249.86, haciendo un total de US\$37,495.20. Del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, transcurrieron los siguientes 30 días sin que se terminara la obra, por lo que el monto diario de multa de ese período sería de US\$1,562.32, haciendo un total de US\$46,869.60 para ese segundo período. Finalmente, a partir del 2 de abril de 2014 en adelante, el monto diario de multa sería de US\$1,874.79, los cuales se deberán aplicar cada día hasta que se tenga por finalizada la obra, o en su defecto hasta que el monto acumulado de la multa represente el 12% del total del monto del contrato, el cual asciende a US\$149,983.35. En caso transcurra el tiempo y llegare a ocurrir lo último, procederá la terminación del contrato y la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. Conforme a lo anterior, al 30 de abril de 2014, el valor actual de multa asciende a US\$121,860.60. La Unidad Jurídica concluye, que existen los documentos que comprueban un retraso en el avance de la obra. De conformidad al Art. 82-BIS de la LACAP, es responsabilidad del Administrador del Contrato verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, informar a la UACI y al área responsable de pagos sobre los incumplimientos, así como informar a la UACI para gestionar ante el titular, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones. Al no haber realizado la contratista la obra a tiempo, y no desvirtuar todo lo indicado por el Administrador del Contrato, es conducente concluir que existió un incumplimiento contractual. La Administración, de conformidad al Art. 160 de la LACAP, a las cláusulas VII. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, XIV. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES y a los apartados 94, 97 y 98 de las Bases de Licitación, ha propuesto se resuelva en definitiva: a) la imposición de multa a la sociedad PROYECO, S.A., por no haber concluido la

obra en el tiempo estipulado, de la siguiente manera: del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, por un monto diario de multa para ese período de US\$1,249.86; del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, por un monto diario de multa para ese período de US\$1,562.32; y desde el 2 de abril de 2014, el monto diario de multa a aplicar sería de US\$1,874.79, hasta que se tenga por finalizada la obra o acontezca que el monto acumulado de la multa, represente el 12% del total del monto del contrato; y b) instruir a la Administración para que se notifique la resolución y realice los trámites correspondientes para hacer efectivo el pago de la multa. El licenciado Moreira, opinó que habría que evaluar, además de las sanciones a la Contratista, la posibilidad de la ejecución de la obra que falta, por parte de la sociedad afianzadora, o que el CNR termine directamente la obra y adquiera el equipo que hace falta. El licenciado Chévez dijo que debe tenerse presente, cuándo se vence la garantía de cumplimiento del contrato, porque cuando el monto de la imposición de las multas a la contratista llegue al porcentaje del 12%, que aproximadamente será el día quince de mayo del corriente año, PROYECO ya no va a poder cumplir sus obligaciones, y para ello sólo faltan nueve días, y habrá que hacer efectiva la fianza antes de que venza dicho plazo. Por consiguiente, habría que llevar dos cursos de acción: 1) hablar con la empresa afianzadora, como lo ha dicho el licenciado Moreira; y 2) preparar los términos de referencia para adquirir el equipo que haga falta, por parte del CNR. El Consejo Directivo, recomendó hacer las gestiones en el sentido expresado con la sociedad que dio la garantía de cumplimiento de contrato; y en atención a los considerandos anteriores, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; a las Cláusulas VII. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, y XIV. INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES; y a los apartados 94, 97 y 98 de las Bases de Licitación, **ACORDÓ: I)** impónese a la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia PROYECO, S.A, por no haber concluido la obra en el tiempo estipulado, es decir el día 31 de enero de 2014, de la siguiente manera: del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, por un monto diario de multa para ese período de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 86/100 DÓLARES (US\$1,249.86); del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, por un monto diario de multa para ese período de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 32/100 DÓLARES (US\$1,562.32); y desde el 2 de abril de 2014, el monto diario de multa a aplicar es de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 79/100 DÓLARES (US\$1,874.79), hasta que se tenga por finalizada la obra o acontezca que el monto acumulado de la multa, represente el 12% del total del monto del contrato; y **II)** instruir a la Administración se notifique esta resolución a la contratista, y realice los trámites correspondientes para hacer efectivo el pago de las multas. Las cantidades mencionadas, están expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América. Los dos siguientes puntos fueron expuestos por la Directora de Desarrollo Humano y Administración –DDHA-, arquitecta Silvia Ivette Zamora. **Punto número diez: Nivelación salarial Registradores Auxiliares.** El Consejo Directivo, sobre lo solicitado por la Administración, consideró conveniente además, autorizar el incremento salarial para cuatro Registradores Auxiliares, a partir del mes de mayo del presente año; y con base en lo informado y dispuesto por la Política y Sistema de Gestión Integral de Recursos Humanos, Capítulo II Sistema de Gestión Integral de Recursos Humanos, letra C) Subsistema de Retribución; en lo estipulado en la Cláusula No. 71 Nivelación Salarial, del Contrato Colectivo de Trabajo del Centro Nacional de Registros; y en lo resuelto por los Acuerdos de Consejo Directivo No. 96-CNR/2011 y No. 81-CNR/2013, de fechas 22 de septiembre de 2011 y 25 de abril de 2013, respectivamente; y en uso de sus atribuciones legales, **ACORDÓ:** autorizar la Nivelación Salarial

para los Registradores Auxiliares de acuerdo a los siguientes criterios: a) si el Registrador devenga un sueldo mensual inferior a UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$1,800.00), se incrementará en su sueldo la cantidad necesaria para que alcance el nivel salarial de UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$1,800.00) a partir del mes de mayo del presente año y se incrementará un 5% de su sueldo a partir del Ejercicio Fiscal de 2015, con lo que obtendría un nivel salarial de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES (US\$1,890.00); b) si el Registrador devenga un sueldo mensual de UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$1,800.00), se incrementará un 5% de su sueldo, con lo que obtendría un nivel salarial de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES (US\$1,890.00) a partir del Ejercicio Fiscal de 2015; y c) si el Registrador devenga un sueldo mensual mayor que UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$1,800.00), pero inferior a \$1,890.00, se incrementará la cantidad necesaria para alcanzar el nivel salarial de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES (US\$1,890.00) a partir del Ejercicio Fiscal de 2015. Las cantidades mencionadas están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. **Punto número catorce: Varios: Bonificación por desempeño al personal del Centro Nacional de Registros, para el año 2013.** El Consejo Directivo, con base en lo informado y dispuesto por la Política y Sistema de Gestión Integral de Recursos Humanos, en lo pertinente; el artículo 29 del Reglamento Interno de Trabajo; y la Cláusula No. 77. BONIFICACIONES letra A) BONIFICACIÓN POR BUEN DESEMPEÑO, del Contrato Colectivo de Trabajo del Centro Nacional de Registros; en uso de sus atribuciones legales, tomó el siguiente **ACUERDO:** autorizar una erogación de hasta CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$489,300.00), para otorgar una bonificación a todo el personal del Centro Nacional de Registros, que haya obtenido un mínimo del 75% en la evaluación de su desempeño; concediéndole la cantidad de TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES (US\$300.00) en tal concepto, en grado proporcional al resultado final de la evaluación del desempeño correspondiente al año 2013. Las cantidades mencionadas están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. Seguidamente fue tratado el **Punto número once: Solicitud del señor José Antonio Figueroa Corleto, en relación al Acuerdo de Consejo Directivo No. 48-CNR/2014;** informado por la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas -DRPRH-, licenciada Sandra Margarita Bennett; y el Consejo Directivo, **ACORDÓ:** declarar sin lugar lo solicitado por el señor José Antonio Figueroa Corleto, en el escrito de fecha 21 de marzo del corriente año, dirigido a este Consejo Directivo, de que se reconsidere el Acuerdo de Consejo Directivo No. 48-CNR/2014, de fecha seis de marzo del presente año; tomando en consideración: a) que lo resuelto en dicho acuerdo es conforme con lo dispuesto por los artículos 1551, 1552 y 1553 del Código Civil; y 103 y 114 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; b) no ser aplicable al caso el artículo 98 letra ch) del citado Reglamento, por no existir error cometido por el Registrador; y c) que según lo ordena el artículo 86 de la Constitución, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. **Punto número doce: Asistencia jurídica solicitada por Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Vicente.** El punto fue expuesto por el señor Director Ejecutivo, quien dijo que se había recibido una última nota por parte del Registrador Jefe y del Registrador Auxiliar de la Oficina de Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de San Vicente, en la cual solicitan se autorice la contratación formal del doctor José Antonio Martínez, para proporcionarles la asistencia jurídica externa, en el proceso contencioso administrativo en que han sido demandados; que él considera no ser necesaria la contratación solicitada, porque en materia

registrar son los Registradores quienes tienen más conocimientos sobre ella, y el apoyo jurídico requerido lo pueden dar los Asesores Legales de la Dirección Ejecutiva. El Director Ejecutivo, preguntó a la licenciada Bennett, quien aún se encontraba presente en la sala de reuniones, si los Registradores habían procedido en sus resoluciones con base en la información que tiene el CNR, y esa funcionaria respondió afirmativamente. El Consejo Directivo, de conformidad a lo informado, y en uso de sus atribuciones legales, **ACORDÓ:** instruir al Director Ejecutivo proporcione al Registrador Jefe y al Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de San Vicente, licenciados Jaime Fernando David Ernesto Anchissi y Mario Francisco Escobar Vides, respectivamente, el asesoramiento necesario por medio de los Asesores Legales de la Dirección Ejecutiva, en el proceso contencioso administrativo en los que han sido demandados por el licenciado Ernesto Villacorta Reyes, Apoderado General Judicial del señor Roberto Alfredo Fernández Machuca. El Consejo Directivo, consideró que la próxima reunión ordinaria puede celebrarse el día miércoles catorce o el jueves veintidós, ambas fechas del corriente mes, dependiendo de la existencia de puntos urgentes. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la reunión a las diez horas y veinte minutos de la misma fecha de su apertura, dándose por terminada la presente acta que firmamos.



Handwritten signatures of the members of the Board of Directors in blue ink. The signatures are arranged in two columns. The left column contains three signatures, and the right column contains three signatures. A large blue circular stamp is located at the bottom right of the signature area.



ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA NUMERO TRES.- En la sala de reuniones del Centro Nacional de Registros, en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y treinta minutos del día quince de mayo de dos mil catorce. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión, están reunidos los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: señor Viceministro de Comercio e Industria, doctor José Francisco Lazo Marín; señor Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, licenciado José Tomás Chévez Ruiz; señora representante propietaria de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador –FEDAES-, licenciada Gloria de la Paz Lizama de Funes; y señor representante propietario de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA-, ingeniero José Roberto Ramírez Peñate. También está presente el señor Subdirector Ejecutivo, con funciones de Secretario del Consejo Directivo,